

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Acción de Tutela
Número: **110014003049-2020-00809-00**
Accionante: **JANETH GALLO**
Accionado: **FULLER MANTENIMIENTO S.A.**

Se procede a desatar la solicitud de amparo constitucional deprecado por la señora JANETH GALLO contra FULLER MANTENIMIENTO S.A.

ANTECEDENTES

Atendiendo la facultad otorgada por el artículo 86 de la Constitución Política, la señora JANETH GALLO, presentó acción de tutela pretendiendo le sea protegido su derecho fundamental de petición así como sus derechos laborales, que considera fue vulnerado por la sociedad FULLER MANTENIMIENTO S.A., al no haberle pagado su liquidación laboral.

Lo anterior con fundamento en que, el día 04 de enero de 2017, ingresó a laboral en la empresa accionada, en el cargo de aseo hospitalario hasta el día 15 de abril de 2019. Que el día 16 de abril de 2019 presentó renuncia formal mediante escrito dirigido a la accionada.

Señala que posteriormente le entregaron un documento donde relacionaban sus prestaciones sociales del tiempo laborado desde el 04 de enero de 2017 al 15 de abril de 2019, por un valor de un millón ochenta mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos, correspondiente a vacaciones, cesantías, prima de servicios, intereses a las cesantías proporcional al tiempo laborado. Que a la fecha, la sociedad accionada se ha sustraído de sus obligaciones consagrados en la Ley Laboral, al negarse al pago de sus prestaciones adeudadas desde el año 2019.

Finalmente, indica que la accionada ha hecho caso omiso a sus peticiones verbales consagradas en la constitución política, como lo es el derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

Solicita el accionante se ordene y tutele el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, al negarse a dar contestación a la acción constitucional. Que como consecuencia de la protección de sus derechos fundamentales y el de su núcleo familiar, se ordene a FULLER MANTENIMIENTO S.A., a dar cumplimiento a lo ordenado en la legislación laboral cancelando lo adeudado por un valor de un millón ochenta mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos mcte (\$1'080.488.00), desde el año 2019.

PRUEBAS

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda constitucional de tutela y el escrito de contestación allegado por la accionada.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela, correspondió por reparto a este estrado judicial, por lo que se admitió el pasado catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020), ordenando correr traslado a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la acción de tutela, aportando pruebas y en general ejerciendo su derecho de defensa.

Mediante el mismo proveído, se dispuso vincular al MINISTERIO DE TRABAJO, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

FULLER MANTENIMIENTO S.A., expone que la actora laboró en esa empresa, pero que a la fecha no se encuentra registrado ningún derecho de petición verbal o escrito por responder. Que tampoco se señala en la acción de tutela cuáles y cuándo se formularon las supuestas peticiones verbales, lo que hace imposible referirse a ese punto y mucho más que se considere vulnerado el derecho de petición invocado.

Arguye que no ha habido ninguna vulneración de ningún derecho de fundamental, debido a que la omisión de pago responde a la grave situación que se ha generado para todas las empresas con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por COVID 19.

Indica que considera que no es la acción de tutela el medio para reclamar el pago de la liquidación de acreencias laborales, sobre todo si como lo reconoce la accionante en su escrito de tutela, no presta sus servicios desde hace más de 10 meses. Que, la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Y que el carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad judicial, solicitando sea negado el amparo elevado por la accionante

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra prevista en el ordenamiento constitucional, como herramienta que permite reclamar ante los jueces de la república, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe a su nombre el restablecimiento de sus derechos fundamentales, amenazados o quebrantados por cualquier autoridad pública y opera siempre que no exista otro procedimiento de comprobada eficacia, que permita alcanzar los mismos propósitos.

El Art. 86 de la C.N. dispone los eventos en que se puede dirigir la acción de tutela contra un particular:

“Art. 86 (...) La Ley establecerá los casos en que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La presente acción constitucional, en síntesis, tiene por objeto, que la empresa accionada pague a la accionante la liquidación por terminación del vínculo laboral, por un valor de un millón ochenta mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos (1'080.488.00 mcte.); correspondiendo a este despacho determinar si la conducta asumida por la parte accionada, vulnera o amenaza algún derecho fundamental que amerite la protección por parte de este medio preferente y sumario.

Para resolver el presente problema jurídico planteado, se tiene que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo residual y subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, no siendo su objeto pretermitir o sustituir instancias

judiciales, a no ser que se esté ante una inminente violación a un derecho constitucional que obligue tomar una medida urgente de protección para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio, por lo cual, no está llamada a prosperar cuando a través de esta se pretendan sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa que: "**La Acción de tutela no Procederá: ... Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante**". (Resalta el despacho).

A su vez, la Corte Constitucional en Sentencia T-348 de 2010, señaló:

"El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo"

Concluyendo: (...)

"En síntesis, se puede indicar que de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues de lo contrario el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional."

De lo anterior se desprende que, la procedencia de la acción de tutela está determinada por el carácter y finalidad de la misma de modo que si lo que pretende obtener con la tutela puede lograrse por otro medio, el juez constitucional carecerá de competencia para acceder a lo solicitado por este medio y su correcta actuación será negar el amparo constitucional por improcedencia de la acción y dejar que el interesado acuda a la justicia ordinaria para buscar las declaraciones que exige.

Para el caso el concreto, se observa que lo pretendido hace referencia a diferencias que surgen entre las partes de esta acción, en relación con el reconocimiento y pago de prestaciones sociales (liquidación), por la terminación de un contrato de trabajo, situaciones estas que cuales resultan completamente ajenas a los fines de la acción constitucional de tutela, razón por la cual, infundadamente se depreca el amparo constitucional, por lo que las pretensiones de la señora JANETH GALLO, están llamadas al fracaso, mediante este trámite constitucional, no encontrando entonces causa justificativa para amparar derechos fundamentales alegados por la demandante, máxime cuando el relacionado con el pago de prestaciones de orden económico envuelve un derecho legal, excluido, se itera, de este amparo, dado que está reservado solo con respecto a los derechos fundamentales.

Resalta y pone de presente el Despacho, que no es el juez de tutela, el llamado a sustituir instancias administrativas o judiciales como en este caso lo pretende el accionante, y no puede entonces admitirse que por medio de este trámite constitucional se pueda dar solución a situaciones que están pendientes en el escenario natural, en este caso ante la jurisdicción ordinaria – (Laboral), motivos suficientes para arribar a la conclusión que el amparo reclamado habrá de ser

denegado, al existir, se reitera, falta de acreditación de requisitos o controversia, pudiendo acudir a otros medios de defensa administrativos y/o judiciales, dado el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, aunado a que no se demostró por parte del accionante ningún perjuicio irremediable que permitiera dar una orden de amparo y protección urgente e impostergable.

Finalmente, habrá de decirse que tampoco se vislumbra una vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que no se aportó prueba válida, que demuestre que la accionante efectivamente radicó derecho de petición ante la empresa accionada, ni se precisa, la fecha exacta (día, mes y año), ni porque medio o canal efectuó las peticiones verbales que expone en el escrito de tutela.

En virtud a lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR la acción de tutela interpuesta por la señora **JANETH GALLO**, en contra de **FULLER MANTENIMIENTO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente determinación a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**